



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Ejecutivo Singular
Demandante : Jesús María Sánchez R. y CIA S.A.S.
Demandado : Luis Fernando Oyuela Ortiz
Isaias Oyuela Aragon
Nohora Ofir Ortiz Reyes
Radicación No : 73-585-31-12-001-2022-00038-00

I.- ASUNTO

Aplicar el desistimiento tácito en este asunto.

II.- ANTECEDENTES

2.1 Mediante auto del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago y se decretaros las siguientes medidas cautelares:

“3° Decretar el embargo de los dineros que los demandados Luis Fernando Oyuela Ortiz, Isaias Oyuela Aragón y Nohora Ofir Ortiz Reyes reciban por la venta de arroz paddy en los molinos Agroindustrial Molinos Sonora de Saldaña, Unión de Arroceros de Espinal, Organización ORF S.A.S. del Espinal y Molinos Dicorp S.A.S del Espinal.

El embargo se limita a la suma de \$330.000.000

La parte actora debe informar de forma inmediata a la secretaria del juzgado los correos electrónicos de los molinos.

Comuníquese con las advertencias de la ley.

4° Decretar el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada Nohora Ofir Ortiz Reyes identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-41363 de la O.R.I.P. de Purificación – Tolima.

Librese por secretaria las comunicaciones.

5° Decretar el embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado Isaias Oyuela Aragon identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 368-19300 y 368- 59286 de la O.R.I.P. de Purificación – Tolima.

Librese por secretaria las comunicaciones”

De igual forma, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realizara las actuaciones necesarias para consumir las medidas cautelares que fuera anteriormente decretadas en este proveído, so pena de tenerlas por desistidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso (C1 archivo 04).

2.2 Por secretaría fueron liberados las comunicaciones dirigidas a la ORIP de Purificación (C1 archivo 08), en tanto la parte actora, allegó radicada la comunicación dirigida a la empresa DICORP (C1 archivo 11), quien dio respuesta negativa a la cautela (C1 archivo 12 y 13).

No obra respuesta de las otras entidades a las que se dirigen las comunicaciones.

2.3 Mediante constancia secretarial del nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022), se hace constar que el termino de treinta (30) días de apremio vencieron el pasado de doce (12) de julio hogaño (C1 archivo 14).

CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso dispones que en caso de requerirse el cumplimiento de una carga procesal o actuación de parte para continuar la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se le requerirá para que lo haga en el termino de treinta (30) días y en caso de incumplimiento se decretará el desistimiento tácita de aquella.

3.2 En el presente asunto fueron requerida la parte actora para que realizara las diligencias tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, habiéndolo hecho en el término de apremio, solo frente a unas, por lo tanto, se tendrán por desistidas frente aquellas en las que no demostró haber cumplido, como tampoco, acredito que mediara el caso fortuito o fuerza mayor que justificar su renuencia.

3.3 Ahora bien, para promover el proceso en aplicación de la norma comentada, nuevamente será requerida la parte actora pero esta vez para que notifique el mandamiento de pago, son pena de tenerse la demanda por desistida tácitamente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1º Decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas mediante los numerales 3, 4 y 5 del mandamiento de pago del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022) con excepción de la dirigida a a la empresa DICORP, según lo motivado.

Libérese la comunicación.

2º Requerir a la parte actora para que en el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, notifique el mandamiento de pago a los demandados en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral del código citado y tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d8597985f3ec5e04d5ed92e1a41d1da951800466e9a3bb1c68bf18694ae8f2**

Documento generado en 10/08/2022 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>